

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda interior amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda amortizable.

Art. 3° Con las modificaciones á que se refieren los dos dos artículos anteriores, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión.

México, veintiséis de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*E. Torres Torija*.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de junio de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

CONVENIO celebrado entre la dirección general de Correos de México y la administración general de Correos de los Estados Unidos de América, reformando el que se celebró entre los mismos departamentos en 7 de noviembre de 1895, con el fin de facilitar el cambio rápido de correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases entre México y los Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.

I

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y las oficinas de cambio de los Estados Unidos.

Art. 1° Las diversas oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, cambiarán diariamente sacos directos sellados con las oficinas de cambio de

los Estados Unidos en Laredo, Texas; Eagle Pass, Texas; el Paso, Texas; Douglas, Arizona; Naco, Arizona y Nogales, Arizona; remitiendo en dichos sacos solamente correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases que, procedentes de México, se destinen á los Estados Unidos.

II

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y las oficinas de Correos de los Estados Unidos, en ferrocarril.

Art. 2° Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, harán y enviarán á las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase destinada á los Estados Unidos, que reciba de las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril; dicha correspondencia se remitirá en paquetes de 15 á 17 cartas debidamente atados y separados por Estados ú oficinas, en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario, se formarán paquetes dirigidos simplemente á la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril.

Art. 3° La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase que, procedente de México y con destino á los Estados Unidos, reciban las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril para las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, se enviará en sacos debidamente atados dirigidos á estas últimas.

III

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de cambio mexicanas.

Art. 4° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, enviarán en sacos sellados directos, correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases para las oficinas mexicanas de Laredo, Tamaulipas; Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Naco, Sonora; y Agua Prieta, Sonora.

IV

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril.

Art. 5° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán y enviarán á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase que las primeras oficinas reciban para los Estados Unidos Mexicanos; dicha correspondencia se remitirá en paquetes de 15 á 75 cartas, debidamente atados y separados por Estados ú oficinas en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario, se formarán paquetes dirigidos simplemente á la oficina de Correos mexicana en ferrocarril.

Art. 6° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán sacos debidamente atados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda

clase procedente de los Estados Unidos para México dirigidos á las oficinas siguientes:

Torreón, Coahuila; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco; México, D. F.; vía Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila.

Chihuahua, Chihuahua; Torreón, Coahuila; México, D. F.; vía Ciudad Juárez, Chihuahua.

Monterrey, Nuevo León; Saltillo, Coahuila; México, D. F.; san Luis Potosí, san Luis Potosí; y Tampico, Tamaulipas, vía Laredo.

Hermosillo, Sonora; Guaymas, Sonora, vía Nogales, Sonora; Cananea, Sonora, vía Naco, Sonora.

Art. 7° La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase, procedente de los Estados Unidos para México, que no esté incluida en los sacos á que se refieren los artículos precedentes, se remitirá por la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, en sacos debidamente atados dirigidos á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril que tengan que hacer la respectiva distribución de ella.

V

Reglas generales.

Art. 8° Los objetos á que esta convención se refiere, no estarán sujetos á detención alguna en las oficinas de cambio, sino que se les permitirá seguir su curso cambiándolas prontamente entre las oficinas de Correos mexicanas y de los Estados Unidos en ferrocarril.

Art. 9° Los sacos de una administración no serán usados en el servicio interior de la otra administración, sino que se devolverán vacíos por correo inmediato á la oficina de Correos mexicana ó de los Estados Unidos en ferrocarril, de la cual se hubieren recibido.

Art. 10° El cambio de sacos directos entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y de los Estados Unidos en ferrocarril, y viceversa, se efectuará diariamente y sólo por aquellas oficinas que hayan sido debidamente autorizadas para ello por las administraciones de Correos, respectivamente.

Art. 11° El envío de sacos por las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril á las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y viceversa, se efectuará invariablemente, acompañando á los sacos una «Hoja Derrotero» por duplicado, en que conste detalladamente el número de sacos enviados, ya sean mexicanos ó de los Estados Unidos ó procedentes de otros países, que contengan correspondencia ó que estén vacíos; y el empleado que reciba los sacos acusará recibo de ellos.

Art. 12° Las oficinas de Correos mexicanas ó de los Estados Unidos que estén autorizadas por este convenio para cambiar sacos directos con correspondencia (no certificada) de primera y segunda clases, enviarán en los sacos que devuelvan la correspondencia relativa al cambio.

Art. 13° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, de-

volverán á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril los sacos mexicanos que reciban de las oficinas de cambio mexicanas, ya sea con correspondencia ó vacíos.

Art. 14° Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, devolverán á las oficinas de los Estados Unidos en ferrocarril todos los sacos de los Estados Unidos que reciban, ya sea con correspondencia ó vacíos, y tendrán cuidado de hacer las anotaciones necesarias en la «Hoja Derrotero» de entrega.

Art. 15° Las oficinas de Correos ó las oficinas de Correos en ferrocarril informarán al inspector de su división, siempre que los sacos del cambio de que se trata no se reciban diariamente.

Art. 16° El inspector de la segunda división del servicio postal mexicano en ferrocarril, está autorizado para entenderse directamente con el superintendente de la 11ª división del servicio postal de los Estados Unidos en ferrocarril, en lo relativo á todos los asuntos referentes á errores en la distribución y á investigaciones concernientes á demoras en la entrega de correspondencia ordinaria de primera y segunda clase.

Art. 17° En caso de que las oficinas de Correos en ferrocarril de uno ú otro de los países contratantes enviare inadvertidamente, en los sacos á que se refiere esta convención, piezas de tercera, cuarta y quinta clases, serán devueltas por las oficinas que las reciban ó descubran los errores, á la oficina de cambio correspondien-

te de la Frontera, con objeto de que en dicha oficina sean tratadas debidamente en caso de que estén sujetas al pago de derechos aduaneros.

Art. 18° Este convenio entrará en vigor el día 1° de julio de 1903.

México, 30 de junio de 1903.—
Norberto Domínguez.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

LEY de ingresos para 1903-1904.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1903 á 30 de junio de 1904, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza

general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de